



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO
DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, 4, h) , de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley 39/88 citada.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.
2. A los efectos de este tributo, se consideraran como apertura:
 - a) Los primeros establecimientos.
 - b) Los traslados de locales.
 - c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
3. Se entenderá por local de negocio:
 - a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.
 - b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercia o enseñanza.
 - c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a :
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito y almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.



III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

V.- DEVENGO

Artículo 5º.-

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva



licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6º.-

1.- La cuota tributaria se determinara atendiendo a tres criterios:

- Cuota fija.
- Cuota variable, en función de la superficie.
- Coeficiente de calificación, en función de si la actividad está o no sujeta al Reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2.- La cuota se exigirá en base a las siguientes tarifas:

a) Cuota fija:

ACTIVIDAD NO SUJETA AL RAMINP	50 €
ACTIVIDAD SUJETA AL RAMINP	150 €

b) Cuota variable, en función de la superficie: se determinará multiplicando la superficie del establecimiento por un tipo de €/metro cuadrado de acuerdo con la siguientes distribución por tramos:

DE 0 A 50 METROS CUADRADOS	0,5 €/metro
DE 50 A 100 METROS CUADRADOS	0.7 €/metro
DE 100 A 250 METROS CUADRADOS	0.9 €/metro
DE MAS DE 250 METROS CUADRADOS	1.0 €/metro

La cuota de superficie será el resultado de sumar los valores parciales correspondientes a cada tramo de superficie del local, calculados dichos valores mediante la multiplicación del número de metros cuadrados a computar en cada tramo por los €/metro cuadrado.

La superficie a considerar será la total comprendida dentro del polígono del establecimiento, expresada en metros cuadrados, y en su caso por la suma de la de todas las plantas incluidas las dependencias y similares. No se computarán las superficies no construidas o descubiertas en las que no se realice la actividad o algún aspecto de esta, como son las destinadas a viales, jardines y similares.



c) Coeficiente de calificación: A la suma resultante de las cuotas obtenidas conforme a los apdo. a) y b) de este punto, se le aplicara un coeficiente de calificación que consiste en multiplicar por 1 las actividades excluidas y por 1,5, las actividades sujetas al RAMINP.

VII.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7º.-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales a los previstos en normas con rango de Ley.

VIII.- NORMAS DE GESTION

Artículo 8º.-

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que se acompañaran los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.
2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.
3. Se consideraran caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9º.-

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) *La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.*
- b) *La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.*

Artículo 10º.-



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

X.- DISPOSICION FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004 continuando su vigencia hasta que sea acuerde su modificación o derogación.